

CSJCF-UPRESS

Señora  
**JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**  
E. S. D.

074197 8 JUN 2017 10:55

Anu 15 212

**Referencia:** Proceso Verbal de Menor Cuantía de **LUIS CARLOS ROYS MORALES** contra el **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA-**.

**Radicado N° 20001-40-03-007-2017-00144-00.**

**ATENOGENES USTARIZ BELEÑO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número **77.008.986** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. N° **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en nombre y representación del señor **LUIS CARLOS ROYS MORALES**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.715.513** expedida en Valledupar, comedidamente a usted me dirijo, y estando de la oportunidad procesal para hacerlo, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha **junio 1 de 2017**, proveído mediante el cual su Despacho rechaza la demanda del asunto del epígrafe; medios de defensas que baso en los siguientes fundamentos:

**Primero:** En el proveído atacado se refiere el Despacho a una acción Ejecutiva Singular promovida por mi prohijado contra el **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA-**, cuando la realidad es que la acción corresponde a una demanda Verbal Declarativa de Menor Cuantía.

**Segundo:** Soporta el Despacho su decisión de rechazar la demanda al considerar que mi prohijado "tiene como pretensión obtener el pago de una indemnización debido a unos perjuicios causados por la entidad ejecutada (Sic)", además que la demanda no fue subsanada porque no se aportó en término el JURAMENTO ESTIMATORIO; y basando en derecho dicha decisión (Art. 206 del Código General del Proceso), considera que dicha pretensión al buscar el "reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos como en el caso que se reclaman intereses moratorios", es obligatorio para el actor de la acción presentar el JURAMENTO ESTIMATORIO.

Hemos dicho que la demanda de la referencia corresponde a una **acción contractual** derivada del acto jurídico contenido en el Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en **agosto 29 de 2014** entre el tomador-beneficiario el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, el asegurador el **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA-**, persona jurídica constituida bajo la forma de sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con NIT. **800.240.882-0**, y asegurado **LUIS CARLOS ROYS MORALES**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.715.513** expedida en Valledupar, y sólo se busca con la acción judicial en los términos del Código de Comercio, es el pago que debe hacer el Asegurador al Beneficiario del Contrato de Seguros por el siniestro ocurrido o la realización del riesgo asegurado; pago que denomina éste mismo Código **indemnización** (Art. 1072, 1073 y 1080 del C. de Co.: "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado." (...) "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro." (...) "Oportunidad para el pago de la indemnización. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.").

**Indemnización**, es la palabra o el término jurídico utilizado por el Código de Comercio para referirse al pago, que según el contrato de seguros, debe hacer la Aseguradora al Beneficiario del mismo, una vez ocurrido el siniestro o se dé la realización del riesgo asegurado.

**Tercero:** El Art. 1080 del C. de Co., expresa claramente: "*Oportunidad para el pago de la indemnización. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*" Y agrega en su último inciso: "*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Señora Juez, si nos remitimos a las pretensiones de la demanda, en resumen, en ella se ruegan dos cosas, además de la condena en costas: **1°.-** Se declare la existencia y vigencia del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014, para cuando el siniestro ocurrió o se dio la realización del riesgo asegurado, y **2°.-** Como consecuencia de ello, la Aseguradora pague a mi prohijado la respectiva indemnización que está determinada por el monto del crédito amparado, más los intereses moratorios, tal como está ordenado por el inciso 1° del Art. 1080 del C. de Co. En ningún momento se ha pretendido en esta acción hacer uso del último aparte del inciso 3° de la norma citada, o sea, no se está queriendo por parte de mi prohijado se le reconozca "*indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.*"

**Tercero:** Establecido entonces que el monto del **pago de la indemnización** que debe hacer la Aseguradora por la ocurrencia del siniestro o la realización del riesgo asegurado, está estipulado en el mismo Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014, y que como sanción por la mora, no como frutos, dicha Aseguradora debe reconocer también un interés moratorio, estimado en el máximo bancario incrementado en un 50% más (El juramento deferido que tiene el valor que la ley le asigna); entonces no es obligación para la parte demandante de la acción de la referencia entrar a hacer cálculos de montos correspondientes a indemnizaciones por perjuicios que lo obliguen a presentar en la demanda JURAMENTO ESTIMATORIO alguno.

Los fundamentos aquí expuestos nos lleva a concluir, y con todo respeto, que el accionante no está obligado a estimar razonadamente, ni mucho menos a discriminar cada uno de los concepto de las pretensiones de la demanda, ya que en ésta se persigue es el pago de un valor en concreto derivado y contenido en una relación de tipo contractual y formal (El Contrato de Seguros), más los intereses moratorios que la misma ley mercantil lo ordena, intereses que no son frutos; quedando claro que en la acción de la referencia no se busca como pretensiones el pago de una indemnización, compensación o de frutos o mejoras.

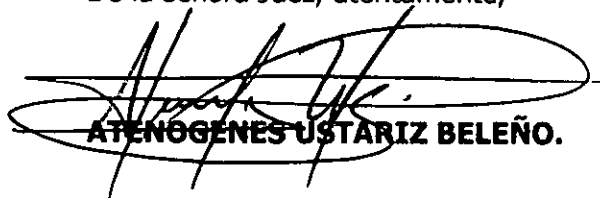
#### **PETICIÓN:**

Por todo lo anterior, solicito muy comedidamente a la señora Juez:

**1°.-** Se sirva **revocar** el auto de fecha junio 1 de 2017, proveído mediante el cual se rechaza la demanda de la acción de la referencia y en su lugar sírvase **Admitir la Demanda** y dar el trámite procesal respectivo.

**2°.-** Ante el defecto de la petición que precede, se servirá la señora Juez de manera subsidiaria concedernos el **recurso de apelación** contra el citado proveído.

De la señora Juez, atentamente,

  
**ATENÓGENES USTARIZ BELEÑO.**